

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 456

Delegación provincial de Abastecimientos

En cumplimiento de lo ordenado por el excelentísimo Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, en telegrama oficial de 17 del actual, se hace saber para general conocimiento, que a partir de la publicación de la presente circular en *Boletín oficial* de la provincia, el precio de tasa de venta al público de la sardina salpessada y sardina a media sal, será el de cuatro pesetas kilogramo igual que la fresca.

Soria 19 de Diciembre de 1941.

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 457.

Todos los Ayuntamientos que se indican a continuación y que no han cumplimentado el servicio interesado por circular núm. 252 de fecha 15 de Julio de 1941, deberán enviar a este Gobierno civil en el plazo máximo de cinco días, relación de los Concejales y funcionarios de sus respectivas Corporaciones locales caídos por Dios y por la Patria durante el Movimiento Nacional, significándoles que de no hacerlo en el plazo citado serán sancionados.

Soria 18 de Diciembre de 1941.

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

Relación que se cita

Abejar, Aldea de San Esteban, Arguijo, Atauta, Baraona, Barriomartin, Carrascosa de la Sierra, Casarejos, Cubo de la Solana, Cueva de Agreda, Cuevas de Ayllón, Esteras de Lúbia,

Golmayo, Hoz de Arriba, Iruecha, Losilla (La), Mallona (La), Matanza de Soria, Peñalba, Peroniel, Pobar, Póveda, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Rejas de San Esteban, Salinas de Medinaceli, San Andrés de Soria, Taniñe, Tarancueña, Valdemoro de San Pedro Manrique, Valdeprado, Valvenedizo y Villaverde del Monte.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Es voluntad del Gobierno, reflejada en sus decisiones generosas y cristianas, la de proseguir en las disposiciones de reintegración a sus hogares y al trabajo del mayor número posible de personas hoy retenidas por su actuación y cuyas responsabilidades dimanantes de la subversión roja no llegaron a constituir delitos de extrema gravedad. Para lograrlo, se precisa dictar normas que aceleren la terminación de los procedimientos judiciales en tramitación, ampliando circunstancialmente la órbita de aplicación de preceptos legales ya consignados en el Código de Justicia Militar, a fin de que en plazo breve quede definitivamente resuelto un número considerable de causas pendientes de resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Los artículos quinientos cincuenta del Código de Justicia Militar y doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina serán de aplicación en todos aquellos casos en que, persiguiéndose delitos de

rebelión cometidos entre el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y el primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, las penas pedidas con arreglo a la ley por el Ministerio Físcal no excedan de los doce años correspondientes al límite máximo de la prisión mayor, aunque aquéllas lleven consigo la separación del servicio u otra accesoria más grave, y siempre que concurra la circunstancia de expresar la conformidad los reos y defensores.

Dada en El Pardo, a seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 18.)

L E Y

Las riberas de los ríos que por prescripción de la ley pertenecían al dominio público, formando ahora parte de los bienes del Patrimonio forestal del Estado, según la letra b) del artículo segundo de la ley de diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno, yacen por inexplicable abandono, no solamente improductivas en la mayor parte de su extensión, sino también degradadas e incapaces en muchos casos de cumplir su misión física y económica.

El obtener saneados rendimientos de estos bienes patrimoniales del Estado que alcanzan buen número de miles de hectáreas, produciendo especiales forestales de rápido crecimiento y conseguir al mismo tiempo la consolidación de los alveos fluviales, tan necesaria para el ordenamiento de los ríos, es el doble objetivo que se persigue con la repoblación de las riberas, y todavía reportará el empeño otro beneficio considerable derivado de la repercusión que la restauración de los cauces tendrá en la conservación y fomento de la riqueza piscícola, aparte de las ventajas indirectas de orden económico y social que de la realización de la empresa han de deducirse.

Por falta de acción del Estado no han sido debidamente respetados sus derechos dominicales frecuentemente detentados por los colindantes de las riberas que las invaden para producir rotaciones arbitrarias, realizar plantaciones o ejercer pastoreo abusivo.

Importa poner en regla este desbarajuste reinante respetando todos los derechos legítimos y hasta contemporizando prudentemente con estados de hecho y añejas costumbres, en un periodo transitorio, mientras se establece un orden definitivo, pero imponiendo el reconocimiento explícito del legítimo e imprescriptible derecho del Estado, a cuyo Patrimonio forestal corresponde la propiedad de estos terrenos públicos.

Si se tratarán de dilucidar previamente las cuestiones legales que se suscitarán al proceder

a la delimitación de las riberas seguramente se malogrará en su iniciación la obra que se proyecta ejecutar, y por ello es necesario empezar por realizar la repoblación, procediendo después a reconocer y garantizar los derechos de todos.

La ley de Aguas de mil ochocientos setenta y nueve, hoy vigente, encomendaba al Ministerio de Fomento todo lo concerniente al cuidado del régimen de los ríos, pero habiendo pasado parte de los servicios y órganos de dicho Ministerio al actual de Agricultura, en él deben concentrarse todas las atribuciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley en armonía con la ley de Aguas, a cuyo fin cuenta con el Servicio hidrológico-forestal creado por Real decreto de siete de Julio de mil novecientos siete, al que se encomendó como misión específica y fundamental la protección y defensa contra las inundaciones y aterramientos de vegas, poblados y vías de comunicación, vidas y bienes rurales, mediante los trabajos de restauración forestal de las cuencas de ríos y corrección de sus cauces y los de los barrancos, ramblas y torrentes afluentes.

Se asigna misión destacada y de honor para procurar la mayor eficacia de esta ley a la Organización Sindical por medio de los servicios adecuados de F. E. T. y de las J. O. N. S.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. La Administración forestal del Estado procederá paulatinamente a ejecutar la repoblación de las riberas de nuestros cursos de agua, a cuyo fin las Divisiones hidrológico-forestales y los Distritos forestales, previa estimación aproximada para cada río de las zonas que correspondan a riberas definidas de acuerdo con lo prescrito en el artículo treinta y cinco de la ley de Aguas, presentarán a la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial los proyectos de repoblación correspondientes con las especies más aprobadas.

Artículo segundo. Las operaciones administrativas para la «estimación de la ribera probable» se realizarán por el Ingeniero de Montes y Ayudante que designe el Jefe del Distrito o División hidrológico forestal a que corresponda, una Comisión del Ayuntamiento en la parte que afecte a su término municipal y los propietarios colindantes que quieran asistir, a cuyo efecto se anunciará el comienzo de los trabajos, por lo menos con treinta días de anticipación, en los Ayuntamientos y *Boletín oficial* de las provincias afectadas, con exposición del edicto de anuncio en las casas consistoriales de los municipios interesados.

Artículo tercero. La operación se comenzará

por amojonar con señales fijas sobre el terreno los límites que determinen la zona «estimada como ribera probable», levantándose acto seguido el plano y acta descriptiva, que deberán firmar todos los asistentes con carácter oficial a la operación.

Durante la práctica de la misma se admitirán por el Ingeniero ejecutor las protestas y reclamaciones que formulen los interesados, haciéndolas constar en el acta que se levante, a los efectos de lo que se dispone en el artículo siguiente.

Terminada la operación, el Jefe del Distrito o División hidrológico forestal publicará en el *Boletín oficial* de la provincia el anuncio de haberse realizado la estimación de la ribera, detallando en él la localización, límites, superficie y término municipal.

Artículo cuarto. Se concede un plazo de un año y un día, contados a partir de la fecha en que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia el anuncio de haberse realizado la estimación de la ribera, para que los que se crean con derecho sobre alguna porción de la misma presenten en la Jefatura del Distrito o División hidrológico forestal a que corresponda las reclamaciones, alegatos y documentos justificativos de su pretendido derecho.

Si transcurrido ese plazo no se presentara ninguna reclamación, se aprobará el acta por orden ministerial del Ministerio de Agricultura, que se publicará en el *Boletín oficial* del Estado. Si a los tres meses de esta publicación no se hubiera ejercitado ninguna acción jurídica, el acta así aprobada adquirirá el carácter de documento inscribible en el Registro de la Propiedad a favor del Patrimonio forestal del Estado.

Artículo quinto. Cuando fuese presentada reclamación, el Jefe del Distrito o División hidrológico forestal anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia con treinta días de anticipación la práctica del deslinde del alveo del curso de agua en el límite o parte que haya sido reclamada, procediéndose al deslinde por el Ingeniero de Montes y Ayudantes designados por la Jefatura, con la asistencia de una Comisión del Ayuntamiento y los interesados reclamantes a la vista de la documentación presentada, que habrá sido informada por la Abogacía del Estado, se modificará, si a ello hay lugar, la línea límite de la ribera, levantándose de la operación la oportuna acta firmada por todos los asistentes a ella y que, acompañada del plano y el informe del Ingeniero operador, remitirá el Jefe, con el suyo, y la propuesta a la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial para su resolución, que se hará por or-

den ministerial de Agricultura que se comunicará a los interesados.

Si transcurridos tres meses no se hubiera recurrido contra ella, será firme, y el acta que ha dado origen a esta resolución será inscribible en el Registro de la Propiedad.

Igualmente será inscribible con las modificaciones que imponga la sentencia firme de los Tribunales competentes, cuando se hubiere producido recurso jurídico y pronunciado el fallo.

Artículo sexto. Efectuada la estimación de una ribera probable y publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, se procederá por las Jefaturas correspondientes a redactarse el proyecto de repoblación y en su caso a ejecutarlo, sin esperar a que se planteen y resuelvan las cuestiones de orden jurídico que puedan suscitarse, debiendo estudiarse con especial cuidado el aspecto social que presenten por aprovechamientos vecinales, pastoreos y roturaciones para deducir el ritmo y forma de acometer la repoblación por tramos sucesivos en un número prudencial de años.

Todo aprovechamiento que se autorice necesitará una previa concesión administrativa mediante el pago del canon que se fije al Patrimonio forestal del Estado.

Artículo séptimo. Si administrativa o judicialmente fuese resuelta total o parcialmente alguna reclamación que redujese la superficie de la ribera estimada y la plantación estuviese efectuada el reclamante a cuyo favor se haya resuelto la cuestión planteada tendrán la obligación de respetar aquella hasta ser aprovechada por la Administración forestal, que reservará a favor del Patrimonio forestal del Estado el sesenta por ciento del aprovechamiento, entregándose el otro cuarenta por ciento al propietario, a no ser que éste opte por redimir su finca reconocida, abonando al Patrimonio la totalidad de los gastos sin intereses, de la plantación realizada en su terreno.

Artículo octavo. Si al hacer la estimación de una ribera, se encontrasen plantaciones abusivas de árbolado, efectuadas por particulares, el Servicio forestal se hará cargo de ellas, entregando al que las practicó el cincuenta por ciento del valor de lo aprovechado al efectuarse la corta sin que pueda intervenir ni reclamar el particular por la forma de realizarla, quedando con ello extinguido para lo sucesivo toda participación del mismo.

Artículo noveno. Cuando las plantaciones hechas por particulares, en terrenos que resultaren del Estado, tuvieran su origen en concesiones otorgadas por Ayuntamientos u otras entidades oficiales, se concederá a los interesados el aprovechamiento total de los árboles que planta-

ron, que se realizará cuando se haya alcanzado la época de su cortabilidad, quedando restituido el terreno al Patrimonio forestal del Estado.

Artículo décimo. Tanto el apeo y deslinde como las concesiones para ocupación de su superficie sobre las costas, márgenes en propiedad indeterminadas y terrenos de uso público que forman parte del Patrimonio forestal del Estado serán practicadas por éste mediante su delegación en la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial por los Servicios forestales de ella dependientes.

Artículo undécimo. Los Servicios de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. serán utilizados con carácter preferente en cooperación con la Administración forestal del Estado para el desarrollo de las repoblaciones de riberas previstas por esta ley.

Artículo duodécimo. Para todas las infracciones de carácter forestal que se cometan en las riberas de los ríos se aplicará la legislación forestal vigente para los montes de utilidad pública.

Artículo décimo tercero. Por el Ministro de Agricultura se dictará el reglamento y disposiciones complementarias para la mayor eficacia de esta ley, quedando derogadas cuantas disposiciones legislativas se opongan al cumplimiento de la misma.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a dieciocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 16.)

COMISION GESTORA
DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Noviembre de 1941.

La Comisión gestora, con asistencia de don Darío García de Viedma, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas	Qts.
Ración de pan de 700 gramos.....	0	67
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	2	75
Idem de paja de 6 id.....	0	72
Litro de aceite.....	3	93
Idem de petróleo.....	1	40
Kilogramo de carbón.....	0	48
Idem de leña.....	0	12

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 18 de Diciembre de 1941.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C. G: El Secretario, José Cacho Molina.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Comisaría provincial de consumo de lujo (antiguo Subsidio).—Circular

El Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos, en telegrama fecha 18 del actual, participa a esta Comisaría «que organismos locales que tengan a su cargo recaudación impuesto Consumos lujo, deberán ingresar totalidad saldos deudores antes fin mes actual».

Lo que se hace público por medio de la presente circular participando a los Sres. Jefes locales de todos los Ayuntamientos de esta provincia, que deben ingresar la totalidad producto venta tickets y demás conceptos antes del día 25 del corriente mes, comunicando existencias efectos pendientes venta, en dicha fecha.

Soria 19 de Diciembre de 1941.—El Delegado de Hacienda accidental.

Ayuntamientos

AGREDA

3017

Junta de pueblos del partido judicial

Por la presente se convoca a los representantes de los Ayuntamientos que integran este partido judicial, a la sesión que tendrá lugar el día 30 de los corrientes en esta casa consistorial a las doce de su mañana.

En dicha sesión, se aprobará el presupuesto de gastos de Administración de justicia para el año 1942, y las cuentas de 1940.

Caso de no haber suficiente número de representantes para celebrar la sesión en primera convocatoria, se celebrará en segunda el día 31 a la misma hora.

Agreda 18 de Diciembre de 1941.—El Alcalde-presidente de la Junta, S. Campos.

ALCUBILLA DEL MARQUES

2982

Existiendo paralizada en arcas de Pósitos de esta villa la cantidad de 8.477'68 pesetas, se anuncia al público para que cuantos agricultores deseen obtener préstamos de dicho establecimiento, lo soliciten de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente en que aparezca publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Alcubilla del Marqués 12 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Nicolas Carro.

SORIA.—Imprenta provincial: